



Causa N° 243-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL/PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 234-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 5 de junio de 2019.- Las 10h12.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES

1.1 El 23 de mayo de 2019 a las 16h31, ingresa por Secretaría General de éste Tribunal, un escrito con ciento cincuenta y un fojas en calidad de anexos, presentado por el señor Fredy Jovanny Pazmiño Espín, quien interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° PLE-CNE-2-20-5-2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, en la petición manifiesta: “Solicito de la manera más comedida que, acogiendo el recurso que estoy planteando, se resuelve la nulidad de las elecciones, disponiendo que el Consejo Nacional Electoral convoque a un nuevo evento electoral en toda la provincia”. (Fojas 152 a 160)

1.2 Conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, el 23 de mayo de 2019, se realizó el sorteo electrónico correspondiéndole a la causa el N° 243-2019-TCE; y radicándose la competencia en el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Foja 161)

1.3 El 23 de mayo de 2019 a las 20h35, Secretaría General del Tribunal entrega al Despacho del Juez Sustanciador el expediente de la causa N° 243-2019-TCE, constante en dos cuerpos de ciento sesenta y una fojas.

1.4 Mediante providencia de 25 de mayo de 2019, las 10h52, se ordenó al señor Fredy Jovanny Pazmiño Espín, que en el plazo de un día contado a partir de la notificación aclare y complete el escrito del recurso ordinario de apelación según lo dispuesto en el artículo 13 numerales 4, 5 y 6 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (Foja165)

1.5.- Con auto de 31 de mayo de 2019 a las 18h02, se archiva la causa por no haber aclarado el recurso, según lo ordenado en la providencia de 25 de mayo de 2019 a las 10h52. (Foja 180)



1.6.- El 1 de junio de 2019 a las 15h06, se recibe por Secretaría General del Tribunal, un escrito presentado por el doctor Jorge Acosta Cisneros, con el cual solicita revocar el auto de archivo. (Foja 192)

2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante escrito presentado el 1 de junio de 2019 a las 15h06, señala:

El escrito de interposición del recurso, amplia y claramente contiene los requisitos previstos en los numerales 4, 5 y 6 del Reglamento de Trámite Contencioso Electoral, ya que: Con respecto al numeral 4, su mismo auto de archivo recoge que ni la Junta provincial ni el Consejo nacional Electoral-cuya resolución se recurre- cumplieron con la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, cometiendo a mi juicio un desacato que existen 23 actas con inconsistencias [...].

[...] No necesito recordarle, Juez Presidente que el marco constitucional establece una prelación que debe ser respetada, comenzando por la misma Constitución, la Ley Electoral en este caso y finalmente un Reglamento que nunca puede reformar o impedir los beneficios de los anteriores cuerpos, no se puede sacrificar la justicia por la omisión de formalidades.

Consecuentemente, jamás hubo motivo para que se mande a ampliar y aclarar el escrito de recurso, que, por otra parte, fue contestado solamente por respeto al Tribunal y su pedido [...].

f. Por motivo de lo anterior, habiendo evidencia abrumadora de hechos que violaron los procedimientos e influyeron no solamente en las elecciones sino de los mismos trámites de los recursos habidos en abundancia y en este que es base de este escrito, es que pido una declaratoria de nulidad, ya que, es obligación del Juez, declarar, incluso de oficio, la nulidad de todo lo actuado, en semejantes circunstancias, ello, no riñe con el recurso ordinario de apelación planteado en base al art. 269.12 de la Ley Orgánica Electoral.

g. El tema de la supuesta contradicción entre el recurso y el pedido, usted bien lo sabe, Señor Juez Presidente, DEBE RESOLVERSE EN SENTENCIA Y NO EN AUTO DE ARCHIVO QUE ES UN SIMPLE AUTO DE INADMISIÓN. [...].

Este, señor Juez Presidente, es el catálogo de acciones, menciones y omisiones que han producido el auto de archivo que tiene una motivación diminuta, citas legales no relacionadas con el caso y afirmaciones fuera de foco y de tono.

Consecuentemente, le solicito comedidamente revocar el auto de archivo al que me he referido.



2.2 ANÁLISIS

La Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 82 y 226, respectivamente, establecen:

[.../] Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes [...].

[.../] Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. [...].

Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia N° 023-13-SEPCC, caso N° 1795-11-EP., se pronuncia:

[.../] El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano [...].

En el presente caso, se ha procedido conforme a las normas existentes en materia contencioso electoral, se aplicó el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, mediante el cual se establece los requisitos que debe contener un recurso o acción contencioso electoral, por ello, en mi calidad de Juez sustanciador mediante providencia de 25 de mayo de 2019, ordené que el recurrente aclare y complete; sin embargo, de la simple lectura del recurso y de la ampliación y aclaración sobre los hechos en que se basa, tienen relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en la causa No. 119-2019-TCE, cuando el acto que dice impugnar es la resolución No. PLE-CNE-2-20-5-2019; es decir, el recurrente en ningún momento expresa de manera clara los hechos y los agravios que causó la resolución No. PLE-CNE-2-20-5-2019, es más, pretende que, se resuelvan dos recursos contrapuestos.

En tal virtud, las disposiciones establecidas en el Reglamento respecto de la aclaración y ampliación del escrito, tiene el fin de otorgar la oportunidad al recurrente de especificar los hechos que pretende reclamar o denunciar apegados a los requisitos mínimos contenidos en la norma; formalidades que son insubsanables y deben ser cumplidas a efectos de que el Juzgador pueda analizar y resolver la causa, garantizando los derechos de las partes



Causa N° 243-2019-TCE

procesales.

Por lo tanto, es obligación del recurrente expresar los hechos de manera clara y concordante con su pretensión, el Juez solo puede suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho conforme lo dispone el artículo 108 del mismo Reglamento.

En cuanto a la revocatoria solicitada por el Dr. Jorge Acosta Cisneros, es necesario anotar que, todo requerimiento tendiente a obtener la atención de este Órgano de justicia electoral, debe hallarse sustentado en la existencia previa de normas que viabilicen tal pretensión, aspecto que consagra la seguridad jurídica en los procesos, además de no rebasar los límites y competencias que le son asignados en la Carta Suprema; por consecuencia, para que opere un pedido de revocatoria ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de un auto dictado dentro de una causa, constituye un requisito "sine qua non", que esta clase de recursos se halle tipificada en la legislación vigente; situación que no ocurre en el presente caso, en tal sentido, lo solicitado por el abogado patrocinador se torna en improcedente.

Las aseveraciones y lo solicitado por el abogado del recurrente en su escrito de 1 de junio de 2019, lo único que pretenden es dilatar la sustanciación del proceso, en tal sentido, no se acepta ningún incidente que tienda a impedir la ejecutoria del Auto de Archivo, conforme lo dispone el artículo 112 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

En consecuencia, las actuaciones realizadas por el abogado patrocinador Dr. Jorge Acosta Cisneros, no se encuentran apegadas a la buena fe y lealtad procesal conforme lo dispone el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo que dispone, artículo 330 del mismo cuerpo legal.

Por las razones señaladas, se dispone:

PRIMERO.- Negar por improcedente el pedido de revocatoria interpuesto por el abogado patrocinador Dr. Jorge Acosta Cisneros, por cuanto no han variado los fundamentos que tuvo esta Autoridad para dictar el Auto de 31 de mayo de 2019 a las 18h02.

SEGUNDO.- A costa del peticionario y por Secretaría General confiárase al Dr. Jorge Acosta Cisneros, copias certificadas del expediente No. 243-2019-TCE.

TERCERO.- Por Secretaría General remítase copias certificadas del expediente



Causa N° 243-2019-TCE

al Consejo de la Judicatura, a fin de que se aplique lo dispuesto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, con relación a las actuaciones del abogado defensor Dr. Jorge Acosta Cisneros, con Matrícula No. 2743 C.A.P. o 17-1986-6.

CUARTO.- Notificar con el contenido del presente Auto:

4.1 Al señor Fredy Jovanny Pazmiño Espín y sus abogados patrocinadores doctor Jorge Acosta Cisneros; y, Patricio David Acosta en los correos electrónicos: acostabogados@hotmail.com; d.am.15@hotmail.com y jovopaz@hotmail.com.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, como lo establece el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en los correos electrónicos: franciscoyopez@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec.

4.3.- A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a través de su Presidente, abogado Danilo Zurita Ruales en los correos electrónicos: danielozurita@cne.gob.ec; y, edwinmalacatus@cne.gob.ec.

QUINTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera virtual/página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
GM



